

Sujeto Obligado: Coordinación General de  
Transparencia del Municipio de  
Puebla  
Recurrente: [REDACTED]  
Solicitud: 00042313  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 100/CGT-PUEBLA-01/2013

Visto el estado procesal del expediente número **100/CGT-PUEBLA-01/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Coordinación General de Transparencia del Municipio de Puebla, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El once de abril de dos mil once, [REDACTED], en lo sucesivo la recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00042313. La hoy recurrente pidió lo siguiente:

*“...solicito me informe si existe algún apoyo económico para los estudiantes que están realizando su servicio social en las dependencias y entidades del Ayuntamiento de Puebla...”*

*“Medio para recibir notificaciones: Entrega vía INFOMEX- Sin costo-“*

**II.** El dieciocho de abril de dos mil trece, el Sujeto Obligado comunicó a la hoy recurrente a través del Sistema INFOMEX, la respuesta a su solicitud de información, la que se emitió en los siguientes términos:

*“...Respecto a su solicitud le comento lo siguiente: Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla así como artículo 24 fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información, comunico a Usted, que el H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla no otorga apoyo económico a prestadores de servicio social y/o practicas profesionales...”*

Sujeto Obligado:	Coordinación General de Transparencia del Municipio de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud	00042313
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	100/CGT-PUEBLA-01/2013

**III.** El treinta de abril de dos mil trece, la solicitante interpuso recurso de revisión por escrito, ante esta Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, acompañado de sus anexos.

**IV.** El siete de mayo de dos mil trece, el Coordinador General Jurídico le asignó al recurso de revisión temporalmente el número de expediente 100/CGT-PUEBLA-01/2013. En el mismo auto se ordenó notificar al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado en lo sucesivo la Unidad, el auto de admisión y se ordenó entregar copia del recurso de revisión para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que sirvieron de base para la emisión del acto. De la misma manera se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, en el mismo auto se ordenó turnar el expediente al Comisionado Federico González Magaña en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** El catorce de mayo de dos mil trece, se hizo constar que la recurrente no hizo manifestación alguna en relación a la difusión de sus datos personales, por lo que existía una negativa para que dicha información fuera pública.

**VI.** El veintidós de mayo de dos mil trece, se tuvo al Titular de la Unidad rindiendo informe respecto del acto recurrido. En el mismo auto se dio vista al recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.

Sujeto Obligado: Coordinación General de  
Transparencia del Municipio de  
Puebla  
Recurrente: [REDACTED]  
Solicitud: 00042313  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 100/CGT-PUEBLA-01/2013

**X.** El treinta y uno de mayo de dos mil trece, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la vista otorgada mediante auto de fecha veintidós de mayo de dos mil trece. En el mismo auto se ordenó citar a las partes para oír resolución.

**XI.** El treinta y uno de mayo dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 13 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Segundo.** Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracciones VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente considera que existe falta de respuesta del Sujeto Obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Sujeto Obligado: Coordinación General de  
Transparencia del Municipio de  
Puebla  
Recurrente: [REDACTED]  
Solicitud: 00042313  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 100/CGT-PUEBLA-01/2013

**Tercero.** El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por la recurrente dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

**Quinto.** El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

*“...Falta de notificación de ampliación de plazo y contestación a la solicitud con folio: 00042313 ya que el termino para da respuesta concluyo el día 24 de abril de 2013.”*

Por otro lado el Titular de la Unidad, en el informe respecto del acto recurrido señaló esencialmente que la respuesta que motivare el presente recurso de revisión provenía de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla por lo que negaba el acto que se le imputaba. Agregó que la Dirección de Recursos Humanos era la encargada de canalizar al personal de servicio social o prácticas profesionales, atender y orientar a los prestadores de servicio social por lo que es quien conocía si existía algún apoyo económico para los estudiantes que estaban realizando su servicio social en las dependencias y entidades del Ayuntamiento del Municipio de Puebla. Asimismo señaló que toda vez que entre sus atribuciones tenía la de operar el sistema electrónico para la recepción y

Sujeto Obligado: Coordinación General de  
Transparencia del Municipio de  
Puebla  
Recurrente: [REDACTED]  
Solicitud: 00042313  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 100/CGT-PUEBLA-01/2013

despacho de las solicitudes de información y demás servicios de información que establece la Ley, señalaba que la respuesta a la solicitud de información que motivare el presente recurso se encuentra debidamente notificada a través del sistema INFOMEX el día veintitrés de abril de dos mil trece, por lo que no se requirió de ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud. Asimismo manifestó que la respuesta otorgada a la solicitud de información en comento, se podía consultar en el reporte público de solicitudes de información. Por último manifestó que había enviado al correo de la recurrente la respuesta que le había recaído a su solicitud de información vía correo electrónico.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** Las partes no ofrecieron pruebas durante la tramitación del presente recurso.

**Séptimo.** La recurrente solicitó se le informara si existía algún apoyo económico para los estudiantes que estaban realizando su servicio social en las dependencias y entidades del Ayuntamiento de Puebla. El Sujeto Obligado respondió señalando esencialmente que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla no otorgaba apoyo económico a prestadores de servicio social y/o practicas profesionales.

Sujeto Obligado:	Coordinación General de Transparencia del Municipio de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud	00042313
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	100/CGT-PUEBLA-01/2013

La recurrente, en el escrito mediante el que presentó su recurso de revisión manifestó fundamentalmente como motivos de inconformidad, la falta de notificación de ampliación de plazo y contestación a la solicitud de información

El Titular de la Unidad en su informe respecto del acto o resolución recurrida señaló esencialmente que, la respuesta que motivare el presente recurso de revisión provenía de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla por lo que negaba el acto que se le imputaba. Agregó que la Dirección de Recursos Humanos era la encargada de canalizar al personal de servicio social o prácticas profesionales, atender y orientar a los prestadores de servicio social, por lo que es quien conocía si existía algún apoyo económico para los estudiantes que estaban realizando su servicio social en las dependencias y entidades del Ayuntamiento del Municipio de Puebla. Asimismo señaló que toda vez que entre sus atribuciones tenía la de operar el sistema electrónico para la recepción y despacho de las solicitudes de información, y demás servicios de información que establece la Ley, señalaba que la respuesta a la solicitud de información que motivare el presente recurso se encontraba debidamente notificada a través del sistema INFOMEX el día veintitrés de abril de dos mil trece, por lo que no se requirió de ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud. Asimismo manifestó que la respuesta otorgada a la solicitud de información en comento, se podía consultar en el reporte público de solicitudes de información. Por último manifestó que había enviado al correo de la recurrente la respuesta que le había recaído a su solicitud de información vía correo electrónico.

Planteada así la controversia, la presente resolución determinará la procedencia de la respuesta del Sujeto Obligado, en términos de lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Coordinación General de  
Transparencia del Municipio de  
Puebla  
Recurrente: [REDACTED]  
Solicitud: 00042313  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 100/CGT-PUEBLA-01/2013

En este sentido, y atendiendo a las manifestaciones del Sujeto Obligado en el que señalaba que negaba el acto imputado, por que la respuesta había sido emitida por la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Honorable Ayuntamiento de Puebla, resulta aplicable al particular lo que disponen los artículos 5 fracción XII y 8 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra señalan:

*“Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...*

*VI. Información pública:; todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquiera, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos...”*

*“Artículo 8.- La presente Ley tiene como objetivos:*

*I. Garantizar el derecho de las personas de tener acceso en términos de esta Ley a la información pública en poder de los Sujetos Obligados;*

De lo anterior resulta que, en materia de acceso a la información pública se considera Sujeto Obligado a aquel que **genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve información pública**, en cualquier medio. En este sentido, resulta irrelevante para determinar a quien se considera Sujeto Obligado en el presente recurso, si la Secretaría de Administración o Tecnologías de la Información generó la información, ya que de las constancias que corren agregadas en autos se desprende que la Coordinación General de Transparencia ***conserva la información*** materia del presente recurso, siendo por tanto Sujeto Obligado dentro del presente procedimiento.

Sujeto Obligado: Coordinación General de  
Transparencia del Municipio de  
Puebla  
Recurrente: [REDACTED]  
Solicitud: 00042313  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 100/CGT-PUEBLA-01/2013

Asimismo resultan aplicables al particular lo dispuesto por los artículos 5 fracciones VI y XII, 9, 10, 44 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

*“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:...*

*VI. **Derecho de acceso a la información pública:** derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;...*

*XII. **Información pública:** todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos.”*

*“Artículo 9.-...*

*Toda información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.”*

*“Artículo 10.- Para cumplir con la Ley, los Sujetos Obligados deberán:...*

*II. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”*

*“Artículo 44.-...*

*Los Sujetos Obligados entregarán a cualquier persona la información que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.”*

*“Artículo 51.- Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de*



Sujeto Obligado: Coordinación General de  
Transparencia del Municipio de  
Puebla  
Recurrente: [REDACTED]  
Solicitud: 00042313  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 100/CGT-PUEBLA-01/2013

*aquél en el que se tengan por recibidas las mismas o por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.*

Derivado de lo dispuesto en las disposiciones legales citadas, es un derecho fundamental de la hoy recurrente el acceder a información que obra en poder del Sujeto Obligado, constituyendo un deber correlativo del Sujeto Obligado dar respuesta al quejoso la información solicitada, en este caso en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de información.

En este sentido, de las constancias que corren agregadas en autos resulta que la autoridad responsable acreditó, haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información de la hoy quejosa, dentro de los diez días que establece la Ley en la materia y que la misma fue notificada en los términos que señaló la recurrente en el documento denominado “*Acuse de Recibo de Solicitud de Información*”, visible a fojas dieciséis del expediente en el que se actúa, esto es vía INFOMEX.

A mayor abundamiento, esta Comisión constató, en el portal de transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla en el “reporte público de solicitudes de información” visible en la dirección electrónica [http://infomex.pueblacapital.gob.mx:84/infomex2\\_5/](http://infomex.pueblacapital.gob.mx:84/infomex2_5/) que se encuentra publicada la respuesta a la solicitud de información que motivare el presente recurso de revisión con fecha de registro veintitrés de abril de dos mil trece.

Derivado de lo anterior esta Comisión considera infundados los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción III de la ley en la materia, determina **CONFIRMAR** el acto impugnado.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

Sujeto Obligado: Coordinación General de  
Transparencia del Municipio de  
Puebla  
Recurrente: [REDACTED]  
Solicitud: 00042313  
Ponente: Federico González Magaña  
Expediente: 100/CGT-PUEBLA-01/2013

**ÚNICO.-** Se CONFIRMA el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Coordinación General de Transparencia del Municipio de Puebla.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla el tres de junio de dos mil trece, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel Coordinación General Jurídico.

**JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**BLANCA LILIA IBARRA CADENA**  
COMISIONADA

**FEDERICO GONZÁLEZ  
MAGAÑA**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO